



Roj: **STSJ GAL 9080/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:9080**

Id Cendoj: **15030310012024100163**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2024**

Nº de Recurso: **23/2024**

Nº de Resolución: **34/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00034/2024

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesteros Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 23/24 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por INDUSTRIAS ARTESANAS CASTILLO, SL, representada por el procurador don Jesús Felipe Longarela Acuña y bajo la dirección letrada de don Manuel Fernández Molina, contra el laudo arbitral dictado por la Corte de Arbitraje de: ASOCIACION PARA EL ARBITRAJE MERCANTIL TAM, de fecha 30 de noviembre de 2023, en su día promovido contra la misma por INDUPAVI SL ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 9/07/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Jesús Felipe Longarela Acuña, en representación de INDUSTRIAS ARTESANAS CASTILLO, SL, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida INDUPAVI, SL, suplicando en la misma que se dicte sentencia: "estimando la presente acción de nulidad, declare nulo el laudo, dejándolo sin efecto, con expresa condena a las costas a la parte contraria".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 19 de julio de 2024, se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:La procuradora doña Mónica González Pereira, en nombre y representación de INDUPAVI SL, compareció en los autos y contestó la demanda 24/09/2024, solicitando: "tras los trámites procesales oportunos, se sirva dictar Sentencia en la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta con expresa condena en costas a la Demandante".

CUARTO:La Sala, por providencia de 28/10/2024 acordó admitir la prueba propuesta por las partes. No considerar necesaria la celebración de vista.



QUINTO:La Sala, por providencia de 25 de diciembre, señaló el siguiente día 27, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

Se plantea por la parte demandante acción de nulidad de laudo arbitral dictado por la Corte de esta clase, de la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil, TAM, nulidad que se solicita por los motivos que constan en el escrito rector.

Frente a tal interpelación, alega, con carácter previo, la demandada, la caducidad de la acción, por haberse formulado la presente demanda varios meses después de la firmeza del laudo, cuando ya se había interpuesto en la instancia competente, demanda de ejecución del mismo.

Así las cosas, con tal carácter preliminar, procede entrar en el análisis de la eventual caducidad alegada.

SEGUNDO:SOBRE LA CADUCIDAD

La parte demandante, consciente de que, al menos concurre un formal retraso de la interposición de la acción, explica en su escrito rector, que la demanda es tempestiva, en tanto en cuanto se formula tan pronto se tiene conocimiento del laudo, algo que ocurre, en su tesis, tras indagar lo acaecido, después de haberse practicado un embargo judicial de sus cuentas bancarias, siendo únicamente en tal momento, y, tras las oportunas averiguaciones, cuando se tiene conocimiento del dictado del laudo, ahora objeto de la petición de nulidad. Por ello, aprecia cumplido el plazo, al ser el inicio del mismo cuando el órgano que tramita la ejecución le notifica, tras su personamiento, las actuaciones seguidas con carácter previo a tal ejecución.

Sin embargo, con la propia demanda se acompaña una certificación del Secretario de la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil, TAM, en la que se acredita que el laudo arbitral fue notificado el 10 de diciembre de 2023 a la parte demandada, la mercantil Industrias Cárnicas Castillo SL, mediante correo electrónico enviado a la dirección rcastillo@castillodemoriles.com <mailto:rcastillo@castillodemoriles.com>, dirección electrónica que expone la parte demandante y acredita documentalmente como domicilio a efecto de notificaciones.

Como quiera que la demanda se formula en julio de 2024 es evidente el transcurso en exceso del plazo de 2 meses, plazo establecido en el artículo 41 de la ley de **arbitraje** y cuyo cómputo se inicia con la notificación del laudo.

De la documentación aportada resulta que el organismo arbitral notificó, tanto la demanda arbitral, al principio, como el laudo, a través de la reseñada dirección de correo electrónico, si bien la parte interpelada en aquel procedimiento no descargó tal notificación.

De lo hasta aquí expuesto resulta nítidamente que ha de resolverse si la notificación practicada de tal forma colma las exigencias del derecho de defensa, o, lo que es lo mismo, si se trata de una fórmula válida de notificación.

Para resolver la cuestión hay que acudir al artículo 5 de la ley de **arbitraje** que señala.

"... Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que he sido entregada personalmente al destinatario, o en que haya sido entregada en su domicilio o residencia habitual, establecimiento, o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax, u otro medio de telecomunicación electrónico telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado."

El plazo, en cuestión de dos meses, se trata-es una cuestión pacífica en la jurisprudencia-de un plazo de caducidad que al venir fijado por meses se computa de fecha a fecha.

El sistema Confirmsign acredita que el correo de notificación fue entregado el 7 de diciembre de 2023 a las 11:40:02 h, si bien no se procedió a la descarga, pese a disponer de ella, según certifica el citado intermediario.

La ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de información y de Comercio electrónico, así como la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, la cual complementa aquella adaptando su normativa al Reglamento (UE) 910/2014, regulan la forma de identificar y asegurar las transacciones electrónicas, la identidad de las partes y los prestadores de servicios de confianza.

En el supuesto que nos ocupa, la propia parte actora incorpora una certificación relativa a la notificación de la resolución arbitral emitida por el secretario del organismo, en la que se certifica la notificación a través de un



correo electrónico que fue considerado como domicilio válido, a tales aspectos de notificaciones, a la vista de la documentación adjunta con la demanda presentada por IDUPANI, y qué consta en el expediente arbitral.

Además, aparece en la documentación acompañada que las comunicaciones fueron adveradas a través de un prestador de servicio de confianza (tercero de confianza), en el caso, Confirmsign, que señala la hora de envío del correo electrónico (ya reseñada) y la ausencia de descarga.

A tenor de lo previsto en el artículo 3 de la ley 6/2020 de 11 de noviembre:

"Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulta aplicable.

La prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 el artículo 326 de la ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. Si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto"

En consecuencia, no habiéndose impugnado la documentación acreditativa del envío del correo electrónico a un domicilio hábil, a efectos de notificaciones, según aprecio el organismo arbitral; antes al contrario, habiéndose aportado tal documentación por la propia parte que sostiene la presentación en plazo, resulta evidente que tal documentación acredita la correcta notificación, y, que la no descarga del correo obedece a una unilateral decisión del, entonces interpelado, y ahora demandante de nulidad, que no puede ahora pretender que tal voluntaria omisión pueda ser utilizada para pretender que el día del inicio del plazo de caducidad se situó siete meses después de la notificación.

Por todo lo expuesto ha de cogerse la alegación de la parte demandada, y declarar la caducidad de la acción, lo que hace innecesario entrar en el análisis de los motivos de nulidad esgrimidos en la demanda.

TERCERO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la desestimación de la demanda conlleva la imposición a la demandante de las costas del procedimiento.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Se declara la caducidad de la acción de nulidad ejercitada y en consecuencia, desestimamos la demanda interpuesta por INDUSTRIAS ARTESANAS CASTILLO, SL contra INDUPAVI, SL por la que se interesaba la declaración de nulidad del laudo de fecha 30/11/2023 dictado por la Asociación para el Arbitraje Mercantil (TAM) absolvemos a la demandada de cuantas pretensiones contra ella se han deducido en el presente procedimiento y ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandante.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Corte de Arbitraje de Asociación para el Arbitraje Mercantil (TAM).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.